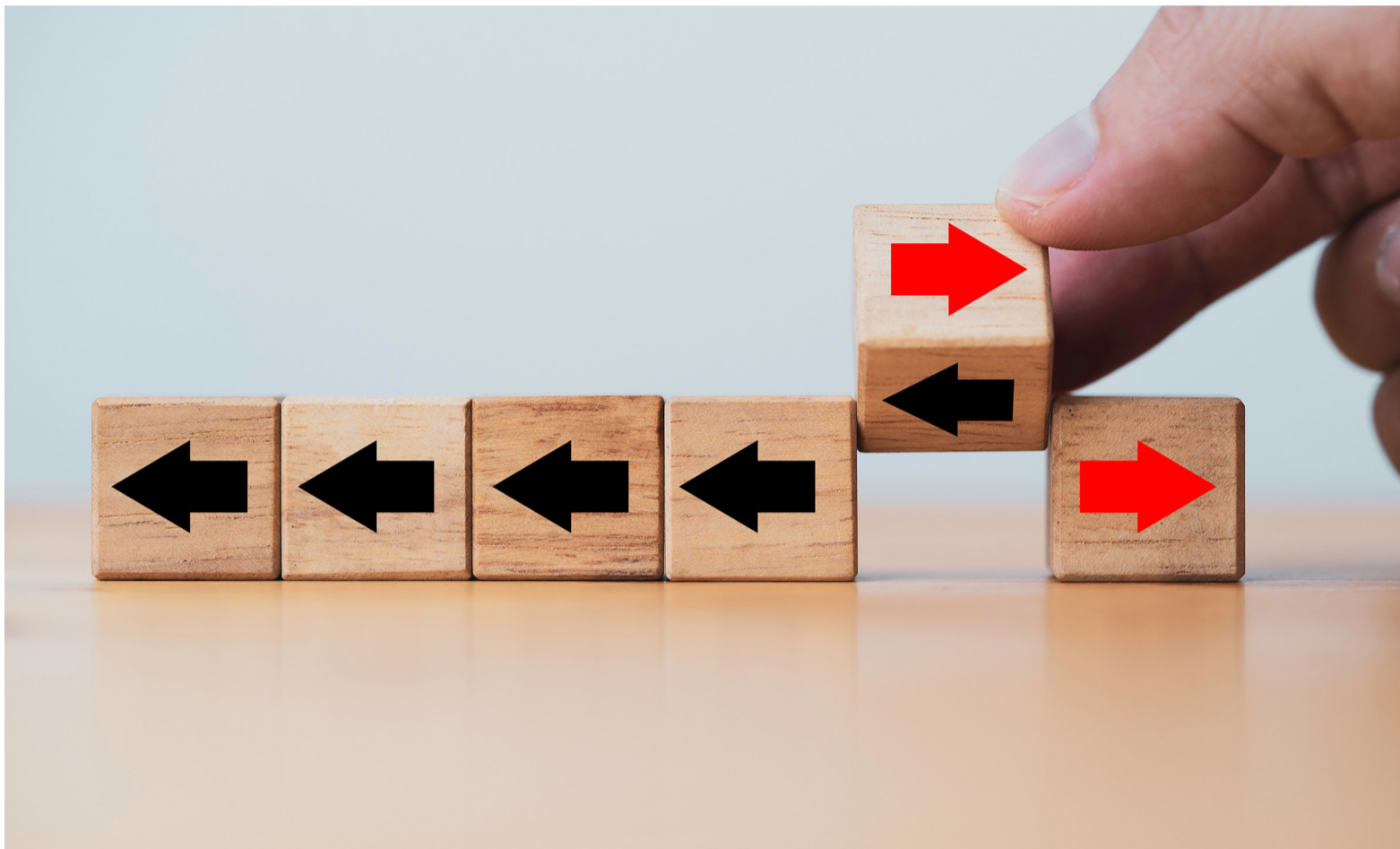


¿CÓMO CAMBIARSE EL APELLIDO EN EL ECUADOR?



EN LA WEB derechoecuador.com

Autores: Mgs. Abg. Christian Alfonso Avilés Jaramillo y Abg. César Gualberto Guadalupe Oñate

Introducción

El derecho a la identidad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto garantiza el reconocimiento jurídico de la persona en su dimensión individual y social. En el ordenamiento ecuatoriano, este derecho ha experimentado una profunda transformación a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 66, numeral 28, que reconoce expresamente la facultad de toda persona de tener nombre y apellido libremente escogidos, superando así la concepción tradicional del apellido como un mero elemento de filiación o pertenencia familiar (CRE, 2008, Art. 66 num. 28). Este

giro paradigmático implicó el tránsito desde un modelo rígido, patrimonialista y formalista, propio de la legislación registral de 1976, hacia un enfoque garantista centrado en la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación identitaria.

En este contexto, la evolución normativa y jurisprudencial del derecho a la identidad en Ecuador ha estado marcada por un proceso progresivo de constitucionalización del régimen registral, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un rol determinante. A través de su jurisprudencia, ha redefinido el alcance del derecho a la identidad, reconociendo su carácter dinámico y su doble dimensión: afirmativa, como facultad de autoidentificación, y correctiva, como posibilidad de adecuar los datos registrales

a la realidad social efectivamente vivida por la persona. Este desarrollo ha incidido directamente en la reinterpretación de figuras como la posesión notoria de apellidos, consolidándola como un mecanismo legítimo para armonizar la identidad jurídica con la identidad social.

Paralelamente, la expedición de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del 2016 marcó un hito en la modernización del sistema registral, al trasladar el cambio de nombres y apellidos al ámbito administrativo y establecer un procedimiento más ágil y accesible. No obstante, este proceso no estuvo exento de tensiones, pues inicialmente la normativa mantuvo criterios restrictivos que fueron posteriormente corregidos por la intervención constitucional y por reformas legales recientes, particularmente la reforma de 2024, que incorporó estándares de proporcionalidad y flexibilización

probatoria en consonancia con los mandatos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, el presente artículo tiene como finalidad analizar los fundamentos constitucionales, la evolución normativa y el procedimiento administrativo del cambio de apellidos por posesión notoria en el Ecuador, así como sus efectos jurídicos en el sistema de identificación civil. Para ello, se adoptará un enfoque dogmático-jurídico y constitucional, que permita evidenciar cómo el ordenamiento ecuatoriano ha transitado desde una concepción estática de la identidad hacia un modelo dinámico, en el que el Estado asume un rol activo como garante del reconocimiento integral de la persona. En este sentido, el análisis no solo abordará la estructura normativa vigente, sino también el impacto de la jurisprudencia constitucional en la configuración de un sistema registral

CONSULTA CIVIL

¿En qué casos el juez puede suspender la audiencia para emitir después su resolución en forma oral?

RESPUESTA

En el caso propuesto en la consulta, la suspensión de la audiencia se debe a que la jueza o el juez estiman necesario suspenderla para dictar la sentencia oral debido a la complejidad del caso. De acuerdo a la norma del Art. 93 del COGEP, en el mismo momento en que se dispone la suspensión de la audiencia se deberá fijar el día y hora para su reinstalación, que no puede ser mayor al término de diez días.

Artículo 2.- Por excepción se podrá interponer recurso de apelación de la sentencia escrita o auto escrito, en forma fundamentada, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, en los siguientes casos

a) Cuando una de las partes no hubiere comparecido a la audiencia respectiva, por caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal de Apelación; y,
b) Cuando la sentencia o auto escrito, contenga asuntos no resueltos en audiencia o cuando éstos sean distintos a lo expresado en la decisión dictada en la misma, aspectos que deberá puntualizar expresamente.

Portanto, si alguna de las partes no comparece a la reinstalación de la audiencia oral en la que se dictará la sentencia, pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, que sería la posibilidad de presentar recurso de apelación.

Para el caso de suspensión de la audiencia oral prevista en el Art. 93 del COGEP, en el evento de que alguna de las partes no asistieren a su reinstalación, se deberá dictar la sentencia oral, sin declarar el abandono, por cuanto la audiencia se suspendió con ese único propósito, habiendo precluido las etapas que requieren la participación de las partes, acorde a lo establecido en el Art. 87, inciso final de ese Código.

Oficio: 321-2018-P-CP JP Criterios sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley Corte Nacional de Justicia

orientado a la tutela efectiva de derechos fundamentales.

Fundamentos constitucionales y evolución normativa del derecho a la identidad y reconocimiento de apellidos en el Ecuador

La legislación ecuatoriana sostuvo durante décadas una concepción rígida del apellido, anclada en una visión patrimonialista y patrilineal propia del derecho civil clásico. Esta perspectiva, positivizada en la Ley de Registro Civil de 1976, concebía al apellido principalmente como un signo de pertenencia familiar antes que como una manifestación de la identidad individual. No obstante, con la entrada en vigor de la Constitución del 2008, se produjo un giro paradigmático en esta materia. En efecto, el artículo 66, numeral 28, reconoce el derecho a la identidad personal y colectiva, incluyendo de manera expresa la facultad de elegir libremente el nombre y apellido. Este reconocimiento constitucional de la autodeterminación nominal abrió el camino para posteriores desarrollos normativos y jurisprudenciales orientados a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en sede administrativa.

El derecho a la identidad personal trasciende una simple formalidad registral, proyectándose hacia dimensiones sustanciales vinculadas con la dignidad humana, la pertenencia familiar y la construcción social del individuo. En este marco, la figura jurídica de la posesión notoria de apellidos adquiere especial relevancia práctica, en tanto permite que la realidad fáctica, caracterizada por el uso continuo, público y prolongado de un apellido distinto al inscrito, sea reconocida y formalizada por el ordenamiento jurídico. De este modo, se establece una conexión directa entre la realidad social y el sistema

registral, posibilitando que la identidad efectivamente vivida prevalezca sobre aquella meramente asignada, en consonancia con el principio de autonomía personal y el enfoque garantista del derecho a la identidad. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), 2016, Art. 79).

En este escenario de transformación constitucional, la Ley de Registro Civil de 1976 evidenció una progresiva incompatibilidad con el nuevo paradigma de derechos instaurado en 2008. Su derogación y posterior sustitución por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.684 de 04 de Febrero 2016, constituyó un hito en la modernización del régimen registral ecuatoriano. Esta normativa representó el primer esfuerzo legislativo sistemático por armonizar las disposiciones registrales con los mandatos constitucionales vigentes, destacándose, entre otros aspectos, el traslado de la competencia para el cambio de nombres y apellidos desde la vía judicial hacia la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, consolidando así un modelo administrativo más ágil, accesible y acorde con los principios de eficacia y tutela de derechos. (LOGIDC, 2016, Arts. 1, 9 y 79).

Para el año 2008, la CRE en el artículo 11 numeral 2 consagra los principios de igualdad y no discriminación, prohibiendo toda distinción basada, entre otros criterios, en el origen familiar o la filiación. Esta disposición constituye un eje transversal del ordenamiento constitucional, en tanto impide que las autoridades administrativas o judiciales adopten decisiones que restrinjan derechos en función

de elementos identitarios vinculados al linaje o al apellido. En el contexto del caso, este principio adquiere relevancia directa, pues cualquier limitación o negativa respecto del reconocimiento de un apellido utilizado socialmente podría constituir una forma de discriminación indirecta.

En concordancia, el artículo 45 de la Carta Fundamental reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a su identidad, nombre y ciudadanía, lo que evidencia que el constituyente otorga especial protección a la construcción de la identidad desde las primeras etapas de la vida. Este reconocimiento no solo tiene una dimensión formal, relativa al registro, sino también una dimensión sustancial, orientada a garantizar la coherencia entre la identidad jurídica y la identidad social efectivamente desarrollada por la persona.

Por su parte, el artículo 66 numeral 5 garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual permite a cada individuo definir y proyectar su identidad conforme a sus propias convicciones, experiencias y entorno social. Este derecho refuerza la idea de que la identidad no es estática ni meramente registral, sino dinámica y evolutiva, lo que justifica la posibilidad de adecuar los elementos identificatorios, como el apellido, a la realidad vivencial de la persona.

En este mismo artículo, el numeral 28 del artículo 66 reconoce de manera expresa el derecho a la identidad personal y colectiva, incluyendo la facultad de tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos. Este derecho abarca, además, la posibilidad de conservar y desarrollar las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la procedencia familiar y las manifestaciones culturales. Desde una interpretación amplia, el derecho a la identidad no se agota en el acto formal del registro civil, sino que se proyecta al reconocimiento efectivo del individuo en su entorno social. En este sentido, el uso prolongado y constante de

un apellido en la vida pública y privada constituye una manifestación legítima del derecho a la identidad, susceptible de tutela estatal.

A su vez, el artículo 82 de la Constitución establece el derecho a la seguridad jurídica, el cual exige que las normas sean previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. En el caso analizado, este principio implica que cualquier actuación administrativa relativa al reconocimiento o modificación de apellidos debe estar debidamente fundamentada, evitando interpretaciones restrictivas o discrecionales que generen incertidumbre o vulneración de derechos.

Finalmente, los artículos 226 y 227 de la Constitución desarrollan el principio de legalidad y los principios rectores de la administración pública, respectivamente. El primero establece que las instituciones del Estado deben ejercer únicamente las competencias que les han sido atribuidas por la Constitución y la ley, mientras que el segundo impone criterios de eficacia, eficiencia, calidad y respeto a los derechos de las personas. Este marco se ve reforzado por el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), que dispone que las actuaciones administrativas deben facilitar el ejercicio de los derechos. En consecuencia, la administración pública no solo debe abstenerse de obstaculizar el reconocimiento de la identidad, sino que tiene el deber positivo de adoptar medidas que lo garanticen de manera efectiva.

En el año 2014, cuando la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitió la Resolución No. 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014, de 05 de junio de ese año, mediante la cual se estableció el instructivo de servicios de dicha institución. Este instrumento normativo, introdujo requisitos altamente restrictivos para el reconocimiento de la posesión notoria para los trámites relacionados con la identidad personal. En materia probatoria, la resolución limitó los medios de prueba admisibles a documentos exclusivamente

públicos, excluyendo de manera sistemática cualquier evidencia de carácter privado que pudiera acreditar el uso continuado de una identidad (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2014)

Adicionalmente, se exigía que dicho uso hubiera sido ejercido por un período no inferior a diez años, condición que resultaba desproporcionada en relación con la naturaleza del derecho que se pretendía proteger. Estas restricciones generaron, en la práctica, serias barreras de acceso al derecho a la identidad, afectando especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad que no contaban con la documentación formal requerida. En este contexto normativo, la identidad era concebida únicamente como un dato registral estático, desvinculado de su dimensión constitucional como derecho fundamental. Esta visión formalista sería la que, poco después, la Corte Constitucional comenzaría a dismantelar de manera sistemática.

En el año 2016, el Legislativo dio un paso significativo al expedir la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), publicada el 04 de febrero de ese año, que constituyó el primer instrumento legal que reguló de forma integral y sistemática la identidad civil y los datos registrales en el Ecuador. Esta norma representó un avance importante frente al régimen administrativo precedente, en la medida en que dotó de rango legal a las regulaciones que hasta entonces dependían de resoluciones institucionales de menor jerarquía. Sin embargo, pese a este avance formal, la LOGIDC mantuvo en sus disposiciones un enfoque predominantemente formalista y restrictivo en materia de apellidos y cambio de identidad, heredando en buena medida la lógica reglamentaria que había caracterizado al período anterior.

La identidad continuaba siendo tratada como un dato que el Estado administra, más que como un derecho que la persona ejerce. La ley no incorporaba aún los es-



tándares constitucionales que la Corte Constitucional comenzaría a desarrollar con posterioridad, lo que convirtió a la LOGIDC, en su versión original, en un instrumento insuficiente para garantizar plenamente el derecho a la identidad en toda su dimensión constitucional.

El año 2017 marcó un punto de inflexión decisivo en la evolución del régimen jurídico de la identidad en Ecuador, con la emisión de la Sentencia No. 341-17-SEP-CC, dictada el 11 de octubre de ese año por la Corte Constitucional. Esta decisión declaró la inconstitucionalidad del numeral 3.2.2 del Instructivo de 2014, determinando que dicha disposición violaba el derecho a la identidad garantizado por la Constitución de la República, al imponer restricciones indebidas a los medios probatorios admisibles en los trámites de reconocimiento de identidad. (Sentencia No. 341-17-SEP-CC, 2017, p.53).

La Corte estableció que el derecho a la identidad no puede ser reducido a un mero dato formal en el Registro Civil, sino que constituye una expresión del derecho a la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, conceptos que tienen protección constitucional directa e inmediata. Mediante esta sentencia, el máximo Organismo de control constitucional introdujo una doble visión del derecho a la identidad: una dimensión afirmativa, entendida como el derecho de toda persona a autoidentificarse, y una dimensión correctiva, que comprende el derecho a modificar los elementos de la identidad que no correspondan con la realidad personal del individuo. Este pronunciamiento abrió una nueva etapa en la que el aparato administrativo del Estado quedó obligado a reformular sus procedimientos de conformidad con los estándares constitucionales fijados por la Corte, inaugurando lo que puede denominarse la fase de corrección constitucional del sistema registral ecuatoriano.

Como efecto directo y obligatorio de la Sentencia No. 341-17-SEP-CC, el año 2018 se caracterizó por la

adopción de diversas medidas normativas destinadas a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional en materia de derecho a la identidad. En primer término, a través del Memorando No. DIGERCIC-CGAJ.DPN2018-0079-M de 24 de abril de 2018, se establecieron lineamientos específicos sobre la posesión notoria de apellidos, en acatamiento de lo dispuesto en la referida sentencia dictada el 11 de octubre de 2017 (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2018). Posteriormente, mediante el Auto de Seguimiento de 30 de mayo de 2018, notificado el 18 de junio del mismo año, la Corte ordenó expresamente, en su numeral primer, la reforma de la Resolución N.º 00104-DIGERCIC-DNAJ-2014, con el propósito de adecuarla a los estándares constitucionales establecidos.

En atención a estas disposiciones de carácter vinculante, el Registro Civil emitió la Resolución N.º 058-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2018, de 01 de agosto de 2018, publicada en el Registro Oficial N.º 331 de 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se amplió el catálogo de medios probatorios admisibles, incorporando incluso documentos de carácter privado. No obstante, se mantuvo la exigencia del plazo de diez años para demostrar el uso continuo de la identidad (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2018). En este contexto, resulta evidente que las reformas implementadas durante 2018 no obedecieron a una iniciativa autónoma del legislador o de la administración, sino al cumplimiento de un mandato constitucional imperativo, lo que pone de manifiesto el rol correctivo y orientador que ejerce la Corte Constitucional sobre el ordenamiento jurídico en materia de identidad.

El año 2024 representó el momento de transformación normativa más significativa en la historia de la LOGIDC, con la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, publicada en el Suplemento

del Registro Oficial No. 517 el 13 de marzo de 2024, que sustituyó íntegramente el artículo 79 del texto original e incorporó los nuevos artículos 79.1 y 79.2. Esta reforma respondió de manera directa a los mandatos jurisprudenciales acumulados por la Corte Constitucional durante casi una década, y trasladó al nivel legal los estándares constitucionales que el tribunal había desarrollado progresivamente en su jurisprudencia. Entre los cambios más relevantes destaca la reducción del plazo de uso continuado de la identidad, que pasó de diez años a dos años, un cambio que constituye la expresión concreta del principio de proporcionalidad aplicado a las condiciones de acceso a los trámites de identidad. La reforma también introdujo la exigencia de un mínimo de dos medios probatorios para acreditar el uso de la identidad, equilibrando la flexibilización probatoria con la necesidad de garantizar la seguridad jurídica del sistema registral. (Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2024, p.: 34-36).

La figura de la posesión notoria

El Decreto Ejecutivo No. 294, emitido el 11 de junio de 2024, complementó este proceso al derogar el reglamento de 2018 y establecer un nuevo Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que regula la figura de la posesión notoria de apellido como un mecanismo administrativo que permite modificar los apellidos registrados en el acta de nacimiento, siempre que se demuestre el uso público, constante y prolongado de un apellido distinto al originalmente inscrito. El Decreto Ejecutivo, regula la posesión notoria de apellido en su Capítulo V, específicamente en los artículos 30 y 31. Esta figura jurídica permite que una persona cambie el apellido inscrito en su acta de nacimiento cuando ha usado públicamente uno distinto de manera prolongada y verificable, constituyendo así un mecanismo de adecuación entre la identidad registral y la identidad real o social de la

persona (Decreto 294, 2024).

El artículo 30 establece que el cambio procede por una sola vez, ya sea mediante manifestación de voluntad del propio titular o a través de poder especial otorgado ante autoridad competente. El reglamento diferencia los requisitos temporales según la condición del solicitante. Para las personas mayores de edad, se exige acreditar el uso continuo del apellido durante al menos dos años consecutivos. Para los menores de edad, el uso debe probarse durante toda su vida, lo que resulta lógico considerando que no han tenido oportunidad de construir una trayectoria prolongada. En el caso de personas con discapacidad psicosocial o trastornos mentales que les impidan comunicarse, el reglamento exige un período mínimo de cinco años consecutivos, reconociendo la mayor dificultad probatoria en estos casos. Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, el trámite requiere además la autorización escrita de sus representantes legales (Decreto 294, 2024, Art.30).

En cuanto a los medios probatorios, el artículo 31 es claro en señalar que únicamente se admiten documentos públicos o privados debidamente certificados por la máxima autoridad de la institución que los emite, descartando expresamente la documentación testimonial. Esta restricción busca dotar al procedimiento de mayor certeza y objetividad, evitando que declaraciones informales o interesadas sirvan de fundamento para modificar un dato de estado civil tan relevante como el apellido. Los documentos presentados deben acreditar el uso frecuente y sostenido del apellido durante el período legalmente exigido para cada caso (Decreto 294, 2024, Art.31).

Una regla importante que introduce el reglamento es que la interrupción en el uso del apellido durante al menos uno de los años requeridos hace que los documentos presentados pierdan su efecto jurídico, lo que implica que el solicitante deberá reiniciar el cómputo del período. En contraste, la emisión o renovación de la cédula de

identidad no interrumpe el tiempo de posesión notoria, lo que protege al ciudadano de verse perjudicado por un trámite administrativo ordinario. Adicionalmente, si la Dirección General de Registro Civil ya emitió en algún momento un documento en el que conste el apellido materia de la posesión notoria, ese documento suple a los demás exigidos, sin importar cuándo fue emitido, siempre que se verifique la relación de identidad del titular.

Finalmente, es importante destacar que el cambio de apellido por posesión notoria no tiene efectos sobre la filiación del titular, es decir, no altera los vínculos jurídicos de parentesco ni los derechos y obligaciones derivados de ellos. El cambio se registra en los documentos físicos, electrónicos y en el Registro Personal Único, garantizando coherencia en todos los sistemas de identificación del Estado. El procedimiento concluye con la emisión de una Resolución Administrativa por parte del servidor público autorizado del Registro Civil, quien previamente verifica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos.

Sobre el procedimiento administrativo del cambio de apellidos por posesión notoria

El cambio de apellidos en el Ecuador ha experimentado una transformación sustancial en su naturaleza procedimental, cuya competencia recae en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. Este tránsito no es casual ni meramente burocrático: responde a la modernización normativa introducida por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), y se ancla en el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad. En este marco, el procedimiento administrativo opera como una herramienta de concreción de derechos fundamentales, no como un simple trámite formal.

El fundamento sustantivo del procedimiento descansa en dos dimensiones del derecho a la identidad que deben comprenderse de manera complementaria. La prime-

ra es la dimensión afirmativa, que reconoce la facultad de toda persona de auto-identificarse con arreglo a su realidad personal y social. La segunda es la dimensión correctiva, que habilita la modificación de los datos registrales cuando estos no reflejan fielmente la identidad efectivamente ejercida por el individuo. Ambas dimensiones parten de una premisa fundamental, la identidad no es una construcción estática ni meramente formal, sino un fenómeno dinámico que evoluciona con la persona y que el derecho tiene el deber de acompañar, no de obstaculizar.

Dentro de las causales habilitantes, la posesión notoria de apellidos constituye el mecanismo más relevante y de mayor aplicación práctica. Esta figura jurídica busca reconocer y dar cobertura legal a una realidad social previamente consolidada, el uso público, continuo y prolongado de un apellido distinto al que consta en el registro civil. Su lógica es la de armonizar la identidad jurídica con la identidad social efectivamente vivida, corrigiendo una discrepancia que, de mantenerse, vulneraría el derecho fundamental a la identidad. Cabe destacar que la reforma normativa de 2024 representó un avance significativo en este ámbito, al reducir el plazo mínimo de acreditación de uso de diez años a tan solo dos, lo que amplió considerablemente el acceso a este mecanismo y redujo las barreras históricamente impuestas a los administrados.

En cuanto al plano probatorio, el ordenamiento, influenciado de manera directa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha flexibilizado los criterios de admisión de prueba, eliminando restricciones que resultaban desproporcionadas frente al derecho que se pretende tutelar. El administrado debe acreditar el uso del apellido mediante al menos dos medios probatorios, los cuales pueden ser tanto documentos públicos o privados, certificados, registros institucionales, contratos, certificados laborales, entre otros. Esta amplitud probatoria responde al criterio

constitucional que prohíbe imponer cargas excesivas o arbitrarias al ejercicio de derechos fundamentales, y sitúa al sistema ecuatoriano en una línea garantista coherente con los estándares contemporáneos del derecho a la identidad.

El procedimiento administrativo en sí mismo sigue una secuencia estructurada que garantiza tanto la eficacia del trámite como la seguridad jurídica del proceso. El interesado presenta su solicitud ante el Registro Civil, acompañada de la documentación de identidad, el comprobante de pago y las pruebas que acrediten el uso del apellido. La autoridad administrativa procede luego a verificar la continuidad del uso, la coherencia con la identidad social del solicitante y la concurrencia de los requisitos legales, aplicando criterios de proporcionalidad y no discriminación. Finalmente, emite una resolución motivada, que puede ser favorable o desfavorable; y, en caso positivo, actualiza tanto la partida de nacimiento como la cédula de identidad. Es importante subrayar que, en caso de que el administrado no logre satisfacer los requisitos en sede administrativa, subsiste la posibilidad de acudir a la vía judicial, lo que reafirma el carácter garantista del sistema.

Desde el punto de vista de los límites y consideraciones jurídicas, el ordenamiento establece con claridad que el cambio de apellido no altera en modo alguno la filiación, es decir, no modifica la relación jurídica del individuo con sus progenitores. Asimismo, el cambio de apellido por voluntad propia está permitido, en el caso de personas mayores de edad, una sola vez. Estos límites expresan la tensión inherente entre el derecho a la identidad y el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, tensión que el sistema resuelve privilegiando la tutela del derecho sin sacrificar la certeza del sistema registral.

Finalmente, el rol de la Corte Constitucional en la configuración del procedimiento actual merece una consideración particular. La evolución jurisprudencial ha

sido determinante, ha eliminado restricciones probatorias rígidas, ha reconocido la identidad como derecho fundamental de contenido amplio, ha impuesto el principio de proporcionalidad como criterio rector de la actuación administrativa y ha impulsado la reducción de los plazos de acreditación. Este activismo constitucional no solo transformó el sistema registral ecuatoriano, sino que evidencia una función correctiva y constructiva de la justicia constitucional, capaz de remodelar instituciones administrativas en esencial de derechos. El resultado es un sistema que, al menos en su diseño normativo, coloca a la persona y su identidad en el centro del procedimiento, y obliga a la administración a ser un facilitador del ejercicio de derechos, nunca un obstáculo.

Sobre los efectos del cambio de apellido en Ecuador

El principal efecto del cambio de apellido radica en la adecuación de la identidad jurídica a la identidad social real de la persona. A través de este reconocimiento formal, el Estado valida el apellido que el individuo ha utilizado de manera pública y continua, consolidando el derecho a la identidad en su dimensión material y no meramente registral. Esta consecuencia no es trivial, supera la visión tradicional y rígida que concebía el apellido como un simple dato de filiación, para situarlo en el ámbito del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, conforme a la concepción constitucional del derecho a la identidad como un derecho dinámico. En otros términos, el apellido deja de ser una etiqueta administrativa heredada e inmutable, para convertirse en un elemento vivo de la identidad personal.

Desde el punto de vista estrictamente registral, el cambio produce consecuencias concretas e inmediatas en el sistema de identificación civil. La partida de nacimiento es modificada con expresa constancia del apellido anterior y del nuevo, lo que garantiza la trazabilidad histórica de la identidad del in-



UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA

R. del E.

CITACIÓN JUDICIAL A: HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL SEÑOR, MOSCOSO GRANDA LUIS HERNAN

Se le hace conocer que en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, se está tramitando la siguiente demanda.

EXTRACTO

ACTOR: RUIZ MORETA MARTHA ESMERALDA
DEMANDADOS: ADRIAN ROBERTO MOSCOSO TELLO, DIANA ESTEFANIA MOSCOSO MONTESDEOCA, JUAN JOSE MOSCOSO MONTESDEOCA, HERNAN ANTONIO MOSCOSO MONTESDEOCA Y HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL SEÑOR, MOSCOSO GRANDA LUIS HERNAN
JUICIO No: 17315-2026-00235
TRÁMITE: VOLUNTARIO
ACCIÓN: AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y, DE PERSONAS SOMETIDAS A GUARDA
CUANTÍA: \$1.461,00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA. Mejía, miércoles 1 de abril del 2026, a las 16h39. **VISTOS:** Cumplida que ha sido la diligencia dispuesta en auto inmediato anterior se considera: PRIMERO.- Por reunir los requisitos contemplados en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, se admite a trámite voluntario conforme lo dispuesto en el Art. 334 numeral 6 inciso segundo del Cuerpo Normativo invocado, la demandada interpuesta por la señora RUIZ MORETA MARTHA ESMERALDA. SEGUNDO.- En los términos del artículo 335 del Código Procesal de la Materia, la celebración de la Audiencia Única, se la proveerá en el momento procesal oportuno. TERCERO.- ANUNCIO DE PRUEBA: 3.1.- Respecto de la prueba documental anunciada, de ser procedente se la tomará en cuenta en el momento procesal oportuno, bajo los lineamientos dispuestos en el Art. 160 COGEP. 3.2.- En cuanto a la prueba testimonial anunciada se dispone que los testigos anunciados, comparezcan a rendir su declaración testimonial el día que se señale la respectiva audiencia, para el efecto se les notificará en la casillero electrónico señalado por la parte actora, advirtiéndoles la obligación de comparecer y se les previene que de no hacerlo y no justificar su ausencia, serán conminados a comparecer con el apoyo de la Policía Nacional. CUARTO.- En lo principal y al haber comparecido el accionante la señora RUIZ MORETA MARTHA ESMERALDA a declarar bajo juramento lo siguiente: "... que le es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de los herederos desconocidos que tengan intereses en los bienes del señor, MOSCOSO GRANDA LUIS HERNAN que ha efectuado todas las diligencias necesarias y ha acudido a los registros públicos de acceso, para tratar de ubicarlos..."; se dispone: De conformidad a los Art. 56 y 58 del Código Orgánico General de Procesos, CÍTESE a los herederos desconocidos del señor, MOSCOSO GRANDA LUIS HERNAN por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación que se edita en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante tres publicaciones que se las realizara en fechas distintas. La parte accionante se acercará a la Secretaría de esta Judicatura a retirar la documentación necesaria.- CÍTESE a la parte demandada señores ADRIAN ROBERTO MOSCOSO TELLO, DIANA ESTEFANIA MOSCOSO MONTESDEOCA, JUAN JOSE MOSCOSO MONTESDEOCA y HERNAN ANTONIO MOSCOSO MONTESDEOCA con el contenido de la demanda y el presente auto en la dirección señalada en el libelo de la demanda, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico en el Complejo Judicial del cantón Mejía.-Para efectos de la citación remítase ATENTO DEPRECATORIO VIRTUAL, a través del sistema implementado a uno de los señores JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA, PROVINCIA DEL AZUAY ofreciéndole reciprocidad en casos análogos, para lo cual envíese el suficiente despacho..Tómese en cuenta la autorización conferida a su Defensa Técnica, así como la casilla judicial electrónica para recibir futuras notificaciones que le corresponda. Actúe la Dra. Bélgica Guerra Guerra, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. **F). DRA. WILMA IVONNE GUAIPATIN GARZÓN - JUEZA.**

Lo que comunico a usted, para los fines legales consiguientes, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Machachi, perteneciente al Cantón Mejía, Provincia de Pichincha, caso contrario serán tenidos o declarados en rebeldía.

ATENTAMENTE,

Dra. Bélgica Guerra Guerra
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MEJÍA, PROVINCIA DE PICHINCHA.



